Puerto Madryn, Mayo   de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Legajo de Apelación en autos "D. A., M. S. C/ M., J. C. S/ Incidente de Incumplimiento del Cuidado Personal y Régimen de Comunicación en el Expte. N°711/2020" (expte. 402/2022)", Expediente 60 Año 2023** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 241/2021), por haber interpuesto con fecha 01/03/23, el Sr. M., recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 27/02/2023.

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior en atención a las constancias de autos, dispone de manera cautelar como punto de intercambio del niño S., a los fines de dar curso al régimen de comunicación vigente (2-2-3 días), la sede de la Escuela de la Costa. Ello por el plazo de DOCE (12) meses, a contar desde el dictado de dicha resolución, y dejando constancia que en la actualidad el niño se encuentra en el domicilio paterno.

Aclara que en ningún caso la/el progenitor/a pueden estar presente en la escuela al momento de ingreso del niño con el otro progenitor ni al momento del retiro. En los casos en que el día de intercambio acaezca

feriado/no escolar, el intercambio se llevará a cabo en el horario de las 13hs, teniendo que ser retirado de la casa del progenitor con quien se encuentre por una persona de confianza de los progenitores, y de S., pudiendo ser en principio las personas propuestas por la Sra. D. A., o en su caso el Sr. M. proponer personas de su confianza a los fines de dar traslado al niño cuando se encuentre bajo su cuidado.

Asimismo, dentro de las TRES (3) horas de inicio de la jornada escolar, de encontrarse S. afectado por alguna enfermedad que le impida concurrir al establecimiento, deberá el progenitor que se encuentre al cuidado del niño,

dar aviso de tal circunstancia en autos -y a la escuela-, debiendo adjuntar certificado médico que indique el lapso de reposo señalado por el profesional de la salud tratante, lo que será puesto de forma inmediata a conocimiento de la contraria, evitando con ello que concurra al establecimiento escolar en horario de intercambio. Ello, bajo apercibimiento de imponer multa a favor de la contraria, la que se fijará en 1 JUS por cada incumplimiento que se verifique.

Contra dicha resolución se alza el Sr. M. quien interpone recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio.

Denuncia la imposibilidad de cumplimiento de la medida dispuesta por la a quo. Adjunta links de videos que acreditan la exposición de S. a una situación angustiante e intolerable, ante su negativa de ingresar al colegio por el temor a que su madre lo retire al mediodía.

Solicita se revoque la resolución de la quo y se ordene la revinculación materno filial en un espacio terapéutico especializado.

Con fecha 27/03/2023 la Sra. Asesora de Familia, M. A. M. pone en conocimiento de esta Excma. Cámara que frente a la dificultad del cumplimiento de la medida atacada, la Sra. Jueza de grado resolvió suspenderla. Asimismo dispuso como encuentro materno filial el espacio terapéutico brindado por la Lic. C.

Por ello, se solicitó a la Sra. Jueza de grado la vista digital de las actuaciones principales pudiendo constatar en las mismas que la medida había sido dispuesta hasta el día 03/04/23, pero con fecha 04/04/23 la a quo dispuso que: … "*el régimen de comunicación materno filial debe seguir funcionando de manera cautelar de forma progresiva y siendo necesario también, que tanto la madre como el padre efectúen terapia psicológica de orientación para acompañar en este proceso a su hijo, además de focalizar en la debida resolución de su conflicto vincular.* ***Entiendo que debe continuar desarrollándose en el ámbito terapéutico, tal***

como lo propone la Lic. C., renovando por otros 30 días su desarrollo, a cuyo término se reevaluará la modalidad en que el mismo tendrá continuidad. Esto hasta tanto se logre la vinculación espontánea del niño con su madre".

Como se puede observar, la medida dispuesta y atacada ha sido modificada, habiendo ordenado la Magistrada de grado lo requerido por el recurrente oportunamente, de allí que hoy resulta abstracto expedirse respecto del recurso que fuera interpuesto y que se encuentra bajo análisis.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia y ello es siempre analizado en el marco de los autos elevados a estudio.

Por todo lo expuesto, con más la vista favorable de la Asesoría de Familia, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. M. el 01/03/2023 en razón de no existir un agravio actual.

III. Sin costas en esta instancia (art. 69 2º parte).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DECLARAR abstracta la cuestión apelada. Sin costas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2023 SIF.